



Resolución Directoral

N° 159 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 04 de abril del 2023

VISTO:

El Informe N° 23-2023- GR.CAJ-DRS-HGJ/SLC; el Informe N° 020-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/USGM-IB-SSAP; el Informe Técnico N° 009-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL; el Informe Legal N° 14-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan un repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, conformidad con el literal 16.1 del artículo 16° de la Ley, señala: "el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley, precisa lo siguiente: "Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos";

En el mismo sentido, el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento, señala lo siguiente: "En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por





Resolución Directoral

N° 159 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 04 de abril del 2023

su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia";



Que, por otra parte, el anexo único del Reglamento "Anexo de Definiciones; precisa que la Estandarización: es el Proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;



Por su parte, el numeral 7.1. de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 001-2016-OSCE/PRE; señala que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad. En tal sentido el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentado la necesidad de realizar la estandarización;



Que, el numeral 7.2 de la Directiva establece que para que proceda la estandarización, deben verificarse los siguientes presupuestos: a) la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) los bienes o servicios que se requieren contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;



Que, el numeral 7.3 de la Directiva señala que el informe técnico que elabora el área usuaria – cuando considera que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos debe contener como mínimo la siguiente información: a) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) de ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) la fecha de elaboración del informe técnico;



Que, el Informe Técnico N° 12-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/UL, señala que: al evaluar la propuesta de estandarización de marca, se puede advertir en los argumentos del sustento técnico para la estandarización, a la fecha del presente informe siguen manteniéndose las



Resolución Directoral

N° 159 -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 04 de abril del 2023

condiciones necesarias para proceder con el acto resolutivo que apruebe la estandarización de marca MINDRAY, modelo C2000i;

Que, respecto a la descripción del Equipamiento Preexistente, se señala que actualmente el Hospital General de Jaén, posee como infraestructura preexistente el equipo Analizador de Inmunología Automatizado del Servicio de Patología Clínica de la marca MINDRAY modelo CL 2000i, la cual se encuentra en estado operativo, bajo la garantía de la empresa proveedora, y a fin de mantener la operatividad de la infraestructura y/o equipamiento preexistente detallado, resulta necesario que la entidad adquirir suministros insumos y reactivos sean de la misma marca, con el propósito de prolongar el periodo de vida útil de dicho equipamiento;

Que, el artículo 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD. Precisa que, la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin.

Que, finalmente corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.6 de la citada directiva, la estandarización no supone la existencia de un proveedor único en el mercado nacional, es decir, el hecho que una Entidad apruebe un proceso de estandarización no enerva la posibilidad de que en el mercado pueda existir más de un proveedor, con lo cual, en principio, la Entidad se encontraría obligada a efectuar un procedimiento de selección para determinar al proveedor con el cual celebrará el contrato

Que, el numeral 29.6 del artículo 29° del Reglamento de la Ley, precisa que Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas, y el numeral. (...), 29.7. El requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por periodos no menores a un (1) año;

Por tanto, por las consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondientes, con las facultades establecidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR, la Dirección del Hospital General de Jaén;

RESUELVE:





Resolución Directoral

Nº *159* -2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

Jaén, 04 de abril del 2023

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Estandarización para la adquisición de insumos y reactivos de la marca MINDRAY, en atención a los informes del visto, por la vigencia de un (01) año calendario, a partir de la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PRECISAR que, la vigencia de la presente estandarización se dará siempre que se mantengan las condiciones que determinaron su aprobación; y en el caso que varíen, el área usuaria deberá solicitar se deje sin efecto la presente resolución de estandarización y para el caso de su ampliación, el área usuaria deberá de requerirla.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR que, el responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

